

Bruselas, 18 de noviembre de 2025
(OR. en)

14663/25
ADD 1

RECH 476
COAFR 288

NOTA

Asunto: Anexo de la DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la República Federal de Nigeria para un acuerdo entre la Unión Europea y la República Federal de Nigeria en materia de cooperación científica y tecnológica

DIRECTRICES PARA LA NEGOCIACIÓN SOBRE UN ACUERDO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA EN MATERIA DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

1. Asunto

El objetivo de las negociaciones es celebrar un acuerdo en materia de cooperación científica y tecnológica, de conformidad con el artículo 186 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El acuerdo debe establecer, promover y reforzar la cooperación bilateral, proporcionando de este modo un marco general en virtud del cual las entidades de las partes puedan trabajar juntas en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en beneficio de ambas partes.

2. Alcance de la cooperación

La cooperación que establecerá este acuerdo debe cubrir las actividades de los programas marco plurianuales de la Unión, con sujeción a las condiciones establecidas en los actos de base de los programas, y en cualquier otra norma relativa a la aplicación de dichos programas.

3. Modalidades y métodos de cooperación

La cooperación prevista en el acuerdo podría incluir las siguientes modalidades:

Participación de las entidades jurídicas establecidas en Nigeria en acciones indirectas con arreglo al programa marco aplicable de la Unión en materia de investigación, innovación y participación de las entidades jurídicas establecidas en la UE en proyectos nigerianos de investigación e innovación en sectores similares.

Visitas e intercambios entre científicos, y la organización de actos centrados en temas científicos y técnicos.

Estudios y evaluaciones destinados a reforzar y estructurar la cooperación entre las dos partes.

Promoción de cualquier otra actividad destinada a facilitar la aplicación de este acuerdo, en particular el intercambio de información científica y técnica y actividades de coordinación.

4. Condiciones para las actividades de cooperación

La participación de las entidades jurídicas establecidas en Nigeria en acciones indirectas con arreglo a los programas de la Unión debe estar sujeta a las normas aplicables sobre participación y difusión adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo para el programa marco plurianual de la Unión previsto en el artículo 182 del TFUE.

El principio de acceso de las entidades establecidas en la Unión en los programas nigerianos debe establecerse en el acuerdo en la mayor medida posible, de conformidad con las condiciones de dichos programas nacionales.

El acuerdo debe establecer un marco con arreglo al cual puedan acordarse condiciones específicas para actividades de cooperación directas, en particular en relación con el uso de los resultados de dichas actividades y los posibles derechos de propiedad intelectual e industrial.

5. Financiación

Las actividades de cooperación llevadas a cabo en el marco del acuerdo previsto deben financiarse dentro del presupuesto financiero disponible y realizarse de conformidad con las normas respectivas de las partes.

6. Gestión del acuerdo

Debe crearse un comité conjunto para promover, supervisar y evaluar las actividades realizadas en el marco del acuerdo.

7. Duración

El acuerdo debe celebrarse por tiempo indefinido. Debe incluir una cláusula que permita a ambas partes resolverlo mediante notificación por escrito.
